



Firmado digitalmente por:  
HUERTA CARRANZA ALEJANDRO  
JESUS FIR 40714882 hard  
Intitvo: Doy V° B°  
Fecha: 07/08/2025 12:58:18-0500



DTPRCC-D  
REG.DOC. 3561345  
REG.EXP. 1968855

Huaraz, 07 de agosto de 2025.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161- 2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1968855-2025 de fecha 03 de febrero de 2025, el Informe Legal N° 292-2025-OVRA/UL de fecha 11 de julio de 2025, el Informe N° 1643-2025-AMICL-CCP.CART de fecha 18 de julio de 2025;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2° sobre derechos fundamentales señala que "...toda persona tiene derecho: **1. A la vida, a su IDENTIDAD...**" (Resaltado agregado) dispositivo concordante con lo estipulado por el Código Civil en el artículo 19° referente al indicar que: **"...Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre". Este incluye los apellidos...**". Y el artículo 25° sobre prueba del nombre, señala que **"...la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil..."**.

Dispositivo concordante con lo prescrito por el Código Civil en el artículo 19° referente al nombre al decir: **"...Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos..."**. Y el artículo 25° sobre prueba del nombre, señala que **"...la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil..."**;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, **señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**.

Que, el artículo 212° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numerales 212,1 y 212.2 señala lo siguiente: **"212.1. Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Y el "212.2. La rectificación adopta las formas y modalidad de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"**. Por lo que conforme lo señala el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales se pueden corregir con efecto retroactivo, en cualquier momento incluso a pedido de parte (como es el presente caso), o de oficio, siempre que no se altere lo sustancial o el fondo de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo a corregir;



Firmado digitalmente por:  
HUERTA CARRANZA ALEJANDRO  
JESUS FIR 40714092 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07/08/2025 12:59:37-0500



DTPRCC-D  
REG.DOC. 3561345  
REG.EXP. 1968855

Que, Carlos Morón Urbina en su obra comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos General manifiesta que *"La potestad correctiva de la Administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean determinada clase y reúnan condiciones. Los errores que pueden ser objetos de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido, quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que puede ser a su vez; un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el "error material entiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión» en la redacción del documento. En otras palabras un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...)"*. (Subrayado agregado);

Que, en el Expediente N° 1968855-2025, con fecha de recepción 03 de febrero de 2025, presentado por la Sra. **VICTORIA RIOS RODRIGUEZ**, identificada con DNI N°31760355, solicita rectificación por error material de sus datos obrantes en el predio ubicado en la Unidad Catastral (UC) N° 162054, ubicado en el sector Llanquiquichan, Distrito y Provincia de Aija, Departamento de Ancash, predio catastrado, en el extremo de su apellido materno, por cuanto no coincide con el apellido consignado en el DNI, así mismo, no se indica si se encuentra registrado en los Registros Públicos (SUNARP);

Que, la Responsable de la Unidad de Control de Calidad PAD - Cartografía, remite la copia informativa del plano catastral señalando en el contenido que, la Unidad Catastral N° 162054, figura como titulares el Sr. Cacha Tamara Odilon identificado con DNI N°31760731 y la Sra. Ríos Robles Victoria identificada con DNI N°31760355, apreciándose que se consigna el apellido de **Robles** y no **Rodríguez**, tal como se evidencia en el D.N.I.

Que, mediante Informe N°065-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-ARCH (28/04/2025), la Unidad de Archivo, que no se logró encontrar documentación solicitada respecto a la U.C N°162054, del predio denominado "Puka Raka", ubicada en el sector Llanquiquichan, Distrito y Provincia de Aija;

En concordancia con el párrafo precedente, se fundamenta que con el Oficio N°2107-2015-COFOPRI/OZANCH de fecha 24 de noviembre de 2015, el Jefe de la Oficina Zonal de Ancash, remite en aplicación de la transparencia de funciones contempladas en el literal n) artículo 51° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se ha efectuado la transparencia del acervo documentario incluido expedientes administrativos que han tramitado para su custodia y continuidad de trámite administrativo, siendo así que el Gobierno Regional de Ancash, a través de la Dirección Regional de Agricultura, es quien asumió las funciones en materia agraria, en mérito de resolver las pretensiones planteadas.

Que, mediante el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural (COFOPRI), se otorga a favor de Cacha Tamara Odilon y Ríos Robles Victoria, ambos convivientes, aunado a ello, se indica que, el predio se encuentra inscrito en la partida registral N°11058440, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Zona Registral N°07-Huaraz.

Que, mediante Informe Legal N° 292-2025-OVRA-UL, de fecha 11 de julio del 2025, la Especialista Legal, concluye que, se declare **PROCEDENTE** la solicitud presentada con fecha 03 de febrero de 2025, por la Sra. **VICTORIA RIOS RODRIGUEZ**, identificado con



DTPRCC-D  
REG.DOC. 3561345  
REG.EXP. 1968855

DNI: 31760355, sobre rectificación de su apellido materno en el Plano Catastral - Unidad Catastral (UC) N° 162054, ubicado en el sector Llanquiwichan, Distrito y Provincia de Aija, Departamento de Ancash, considerando que la rectificación que el apellido materno debe decir **RODRIGUEZ** y no **ROJAS**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante el Informe N°1643-2025-AMICL-CCP.CART de fecha 18 de julio de 2025, la responsable del control de calidad PAD - Cartografía, ha realizado la actualización de la base cartográfica y la base de datos catastral SCR, así mismo, en la copia informativa de plano catastral figura como titulares a la Sra. Ríos Rodríguez Victoria y el Sr. Cacha Tamara Odilon.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, la solicitud presentada por la **Sra. VICTORIA RIOS RODRIGUEZ**, identificada con DNI N°31760355, sobre rectificación por error material en el extremo de sus nombres: apellido materno en título de propiedad otorgado por COFOPRI, predio rural ubicado en el sector Llanquiwichan, Distrito y Provincia de Aija, Departamento de Ancash, con plano catastral que consigan la Unidad Catastral N°162054, que obran en la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, de conformidad a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA RECTIFICACIÓN POR ERROR MATERIAL** de los nombres: apellido materno de la **Sra. VICTORIA RIOS RODRIGUEZ**, en el título de la propiedad del predio rural con Unidad Catastral N°162054, de la manera siguiente:

#### **RUBRO: TITULAR**

- DICE: VICTORIA RIOS ROBLES
- DEBE DECIR: **VICTORIA RIOS RODRIGUEZ**

**ARTICULO TERCERO.- MANTENER** subsistente los demás datos consignados en el plano catastral de la base grafica de la Unidad Catastral N°162054, del Título otorgado por COFOPRI.

**ARTÍCULO CUARTO -** Consentida que sea dérivese los actuados a la Unidad de Control de Calidad PAD - Cartografía de la DRAA, para que proceda la rectificación correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO -** Notifíquese en la forma y modo de ley a la administrada.

**Regístrese y Comuníquese.**



Firmado digitalmente por:  
HUERTA CARRANZA ALEJANDRO  
JESUS FIR 40714002 hard  
Intitvo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 07/08/2025 13:00:02-0500